

«Hewlett Packard Española, Sociedad Anónima» (expediente B-135). Número de identificación fiscal: A-28.260.933. Fecha de solicitud: 18 de junio de 1986. Instalación en Sant Cugat del Vallés, de una industria de fabricación de productos electrónicos.

«Imanes Sinterizados, Sociedad Anónima» (expediente B-136). Número de identificación fiscal: A-58.127.945. Fecha de solicitud: 19 de junio de 1986. Instalación en Barberá del Vallés de una industria de fabricación de imanes sinterizados.

«Norden, Sociedad Anónima» (expediente B-139). Fecha de solicitud: 25 de junio de 1986. Instalación en Sant Andreu de la Barca, de una industria de fabricación de estructuras para la construcción.

«Sistemas Electrónicos para el Control Energético, Sociedad Anónima» (a constituir) (expediente B-140). Fecha de solicitud: 25 de junio de 1986. Instalación en Terrassa de una industria de fabricación de equipos electrónicos.

«Zeta Espacial, Sociedad Anónima» (expediente B-143). Número de identificación fiscal: A-08.565.285. Fecha de solicitud: 3 de julio de 1986. Ampliación y traslado a Rubí, de una industria de elaboración de caramelos y chicles.

«Torespe, Sociedad Anónima» (expediente B-145). Número de identificación fiscal: A-58.124.108. Fecha de solicitud: 16 de julio de 1986. Instalación en Rubí de una industria de fabricación y comercialización de tornillería estampada especial.

«Quimibel, Sociedad Anónima» (expediente B-147). Número de identificación fiscal: B-08.203.051. Fecha de solicitud: 24 de julio de 1986. Ampliación y traslado a Terrassa de una industria de fabricación de productos cosméticos.

«Panrico, Sociedad Anónima» (expediente B-149). Número de identificación fiscal: A-08.176.349. Fecha de solicitud: 25 de julio de 1986. Modernización y ampliación en Santa Perpetua de Mogoda, de una industria de fabricación de pan y bollería y productos de aperitivo.

«Benetton, Sociedad Anónima» (expediente B-159). Número de identificación fiscal: A-28.831.188. Fecha de solicitud: 8 de agosto de 1986. Ampliación en Castellbisbal de una industria de fabricación de prendas exteriores de vestir.

«Futyma, Sociedad Anónima» (expediente B-160). Número de identificación fiscal: A-58.158.361. Fecha de solicitud: 21 de agosto de 1986. Instalación en Palau de Plegamans, de una industria de fabricación de troqueles, estampación y montaje de piezas de carrocería del automóvil.

«Unijac, Sociedad Anónima» (expediente B-171). Número de identificación fiscal: A-08.962.896. Fecha de solicitud: 1 de octubre de 1986. Ampliación y traslado a Sant Cugat del Vallés, de una industria de fabricación de maquinaria textil.

«Condelec, Sociedad Anónima» (expediente B-192). Número de identificación fiscal: A-08.407.504. Fecha de solicitud: 17 de noviembre de 1986. Instalación en Barberá del Vallés, de una industria de fabricación de conductos eléctricos especiales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

12611 *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Nederland, Sociedad Anónima» (expediente B-2), los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Visto el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de febrero de 1987, por el que queda aceptada la solicitud de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona de la Empresa «Nederland, Sociedad Anónima» (expediente B-2), NIF: A-08.653.602, para la ampliación en Viladecans de una industria de estabilización térmica de cacao en polvo, descascarillado y clasificación de cacao en grano, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 16);

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado el 25 de septiembre de 1985, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las

Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del Régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma, y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, se otorgan a la Empresa «Nederland, Sociedad Anónima» (expediente B-2), los siguientes beneficios fiscales:

A) las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978 y 13 f) dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objetos del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

B) El beneficio fiscal anteriormente relacionado, se concede por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión, por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Excepcionalmente, bonificación de hasta el 99 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Derechos Arancelarios, para las importaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1985, de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos de la inversión prevista, así como de los materiales o productos que no produciéndose en España hayan importado para incorporarlo a bienes de equipo que se fabriquen en España y que sean necesarios para la ejecución de sus proyectos.

El beneficio fiscal se refiere exclusivamente a las importaciones realizadas con posterioridad a su solicitud, deducida para acogerse a los beneficios de la correspondiente zona de urgente reindustrialización y que hubiesen obtenido de la Administración de Aduanas despacho con franquicia provisional, con los requisitos y condiciones señalados en la Orden de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Tercero.-La suspensión o reducción de los derechos arancelarios, aplicables a la importación en España de bienes de inversión a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, y previa petición de la Empresa interesada de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1985, que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo.

Cuarto.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios

establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Quinto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con las obligaciones de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

12612 *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.214, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa de juegos de suerte, envite o azar.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 12 de septiembre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.214, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1984, por la tasa de juegos de suerte, envite o azar, con cuantía de 5.663.200 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Entidad demandante «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima»; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1984, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conforme a derecho y por consiguiente anulamos en parte la referida resolución económico-administrativa impugnada; manteniendo la misma en cuanto ordena que por el Delegado de Hacienda de Valencia se ordene en vía de gestión tributaria la comprobación administrativa pertinente de la auto-liquidación producida por la Entidad hoy recurrente, produciendo la definitiva correspondiente que deberá ser reglamentariamente notificada a aquélla, con devolución, en su caso, a esta última de lo que hubiera indebidamente ingresado al hacer su auto-liquidación por la tasa de referencia; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 27 de abril de 1987.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12613 *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 10 de julio de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.559/1982, interpuesto por «Cinema International Corporation», por el concepto de tasa de permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha de 10 de julio de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.559/1982, interpuesto por «Cinema International Corporation», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 17 de febrero de 1984, por la tasa de permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras con cuantía de 24.705.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, con estimación del recurso de apelación formulado por «Cinema International Corporation» contra la sentencia que dictó el 17 de febrero de 1984 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, debemos revocar y revocamos dicha sentencia y declaramos la nulidad de los acuerdos que los Tribunales Económico-Administrativo Central y Provincial de Madrid adoptaron con fecha 27 de mayo de 1982 y 28 de noviembre de 1980, así como la liquidación 796/1979 por tasa de doblaje y un importe de 24.705.000 pesetas. Todo ello sin hacer especial mención en cuanto al pago de las costas de ambas instancias.»

Madrid, 27 de abril de 1987.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12614 *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de abril de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.815, interpuesto por «C. B. Films, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa de permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de abril de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.815, interpuesto por «C. B. Films, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 9 de septiembre de 1982, por la tasa de permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de pesetas 880.000;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad «C. B. Films, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de septiembre de 1982 y del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de fecha 31 de octubre de 1980, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 27 de abril de 1987.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.